

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda, según Auto N° 514 del 8 de septiembre de 2023, notificado mediante Estado Electrónico N° 104 del 11 del mismo mes y año. **Se deja Constancia que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la presente anualidad, en razón a las afectaciones derivadas de la falla general en el portal de la Rama Judicial. El término para subsanar el libelo corrió durante los días 12, 13, 21,22 y 25 de septiembre del año en curso** (los días 16, 17, 23 y 24 de septiembre correspondieron a días no hábiles). La apoderada de las demandantes, allegó memorial subsanando la demanda, el 25 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 581
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00204-00

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **LUCELY WILCHES TAQUINAS, con C.C. No. 25.365.460** expedida en Caloto - Cauca, y la señora **MARTHA CECILIA WILCHES TAQUINAS, identificada con C.C. No. 25.366.014** de Caloto - Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL WILCHES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de tres predios rurales denominados LOTE 1, LOTE 2 y LOTE 3, incorporados, según los anexos, al inmueble identificado con **FMI N° 124-19023 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-01-0003-0191-000**, ubicado en la vereda Morales, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la apoderada de las demandantes, amén de los anexos aportados, los cuales dan cuenta de la inclusión en el proceso de los siguientes inmuebles:

- LOTE 1, ubicado en la vereda Morales, municipio de Caloto, en extensión de 210,72 mts2, reclamado por la señora LUCELY WILCHES TAQUINAS.
- LOTE 3, ubicado en la vereda Morales, municipio de Caloto, con área de 136,52 mts2, reclamado por la señora LUCELY WILCHES TAQUINAS.
- LOTE 2 ORIP Caloto, ubicado en la vereda Morales, municipio de Caloto, con extensión de 336,42 mts2, reclamado por MARTHA CECILIA WILCHES TAQUINAS.

Se deberá requerir a la activa, a fin de que aclare al Despacho, si su actuación va encaminada a la acumulación de tres procesos declarativos de pertenencia, hecho que se torna inviable al no reunirse los requisitos para que opere dicha figura, ya que solo se presenta un demandado común, frente a actores independientes, quienes además, plantean pretensiones completamente disímiles, tal como se evidencia al enlistar tres inmuebles autónomos como el objeto de la Litis; o si, por el contrario, el fondo de la pretensión se encamina a que las demandantes reclamen el ejercicio de la posesión sobre la totalidad del globo de terreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible para el Despacho singularizar el objeto sobre el cual se alegan los hechos posesorios, pues acorde con la ley Civil, es preciso que “(...) *la cosa sea determinada, y a que no se halle mezclada con otras cuya unidad no puede precisarse* (...)” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia del 5 de marzo de 2013. Exp. 5440531030012008-00237-01; aclarando que, si bien se presentan bienes identificables, no es posible determinar la singularidad del inmueble a usucapir, requisito indispensable para la procedencia de la acción promovida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que subsisten las circunstancias que impiden llegar a una plena certeza frente a las pretensiones de las accionantes y dado que se requiere que la parte interesada aclare al Despacho si el ejercicio posesorio se reclama sobre un todo o sobre cada inmueble por separado, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de las demandantes, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, para que, atendiendo acorde con los parámetros normativos y jurisprudenciales citados en acápites previos, la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **LUCELY WILCHES TAQUINAS, con C.C. No. 25.365.460** expedida en Caloto - Cauca, y la señora **MARTHA CECILIA WILCHES TAQUINAS, identificada con C.C. No. 25.366.014** de Caloto - Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL WILCHES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, respecto de tres predios rurales denominados LOTE 1, LOTE 2 y LOTE 3**, incorporados, según los anexos, al inmueble identificado con **FMI N° 124-19023 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-01-0003- 0191-000**, ubicado en la vereda Morales, municipio de Caloto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ